

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 490/1962, de 8 de marzo, por el que se fijan los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas

La considerable inversión que representa el Plan General de Carreteras, aprobado por Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, obliga al Gobierno a tomar una serie de medidas en orden a obtener el máximo rendimiento de este esfuerzo económico. Una de las más urgentes, por su gran influencia sobre los costes de construcción y conservación de las vías, es la revisión de los pesos y dimensiones máximos de los vehículos, siguiendo las directrices marcadas en la Conferencia Europea de Ministros de Transportes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas serán los siguientes:

Peso máximo por eje, vehículos en carga:

Eje simple...	10.000 kg.
Eje tándem ...	16.000 kg.

Peso en carga máximo

Vehículos de dos ejes...	16.000 kg.
Vehículos de tres ejes...	24.000 kg.
Vehículos de más de tres ejes articulados y trenes de carretera ...	32.000 kg.
Anchura máxima (incluida la carga)...	2,50 m.

Longitud máxima

Camiones de dos ejes ...	11.00 m.
Autobuses ...	12.00 m.
Vehículos de carga de tres ejes ...	12.00 m.
Vehículos articulados y trenes de carretera ...	16.500 m.
Altura máxima (incluida la carga) ...	4.00 m.

Artículo segundo.—En todo caso los vehículos de tres ejes, los vehículos articulados y los trenes de carretera, cuando circulen con más de dieciséis mil kilogramos de peso en carga y hasta los máximos autorizados en el artículo anterior, como asimismo los vehículos articulados, cuando su longitud total exceda de quince metros y los trenes de más de catorce metros hasta los dieciséis coma cincuenta, fijados también en dicho artículo, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización especial permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Los vehículos automóviles cuyos pesos y dimensiones, o cualquiera de ambas características, excedan de las consignadas en el artículo primero de esta disposición, se atenderán a las siguientes prohibiciones:

Primera.—(Que surtirá efecto desde el día uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, inclusive):

- a) De importación.
- b) De matriculación, los que no sean de fabricación nacional.
- c) De matriculación, los nacionales que excedan en dimensiones

Segunda.—(Que surtirá efecto desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, inclusive):

De matriculación de toda clase de vehículos que excedan de pesos y dimensiones.

Tercera.—(Que surtirá efecto desde uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, inclusive):

De circulación de cualquier vehículo, nacional o extranjero, que exceda de los pesos o dimensiones reseñados en el artículo primero de este Decreto; salvo en el caso de que dispongan del permiso a que se refiere el artículo siguiente.

Cuarta.—(Que surtirá efecto a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, inclusive):

De circulación de cualquier vehículo que exceda de los pesos y dimensiones reseñados en el artículo primero de esta disposición.

Artículo cuarto.—Durante el plazo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se permitirá la circulación de los vehículos que excedan de los pesos pero no de las dimensiones reseñados en el artículo primero del presente Decreto, mediante un permiso anual de circulación que na de otorgar el Ministerio de Obras Públicas, previo pago al Ministerio de Hacienda de un arbitrio con fin no fiscal que se establecerá mediante Ley aprobada en Cortes.

El permiso anual de circulación y el arbitrio se expedirán y exigirá para cada vehículo matriculado que exceda a plena carga, de los pesos reseñados en el artículo primero, mientras no adapte sus características a las establecidas en dicho artículo o se dé de baja de la circulación, siendo precintado o desguzado en tal caso

Los permisos no retirados en los quince primeros días del mes de enero de cada año darán origen, por el débito del arbitrio correspondiente, a la certificación de descubierto pertinente y a la aplicación del oportuno procedimiento de apremio para hacerlo efectivo.

Artículo quinto.—Los vehículos a los que afecten las prohibiciones contenidas en el artículo tercero tendrán la consideración legal de «Prohibidos», a contar desde las fechas allí señaladas.

Artículo sexto.—Quedan derogados en todo cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto los artículos cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, doscientos veinte y doscientos veintinueve del vigente Código de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de marzo de 1962 por la que se establece la segunda fase de la prestación de Neuropsiquiatria de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Ilustrísimos señores:

La segunda disposición transitoria de los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobados por Orden de 11 de agosto de 1953, dispone que las prestaciones serán establecidas sucesivamente en virtud de Orden ministerial. Al amparo de tal facultad, la Orden de 12 de abril de 1958 implantó la prestación de internamiento sanatorial por enfermedades mentales a cargo de la Mutualidad del Seguro Escolar, que comprende el tratamiento de los esquizofrénicos psicópatas graves y toxicómanos que requieren internamiento.

La experiencia aconseja extender la citada prestación no sólo en la fase de internamiento, sino también en beneficio de los que, habiendo sufrido hospitalización, precisen, a juicio del especialista, tratamiento posterior.

En su consecuencia, y a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, Este Ministerio ha resuelto:

Primero. La segunda fase de la implantación de la prestación por enfermedades mentales comprenderá la asistencia médica y farmacéutica de los enfermos que habiendo sido internados con anterioridad, por cuenta y cargo de la Mutualidad del Seguro Escolar en Centros psiquiátricos, precisen, a juicio de la citada Mutualidad, tratamiento médico posterior.

Segundo. Esta segunda fase de la prestación de Neuropsiquiatria comprenderá el abono por la Mutualidad de los honorarios médicos, con arreglo a los conceptos establecidos, y el 70 por 100 de los gastos de medicación.

Tercero. Se fija con tope máximo de percepción de la segunda fase de esta prestación el de seis meses.

Cuarto. La Mutualidad del Seguro Escolar dictará las normas a que se han de ajustar los conceptos médicos, el procedimiento de solicitud y concesión y las garantías probatorias.